

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030** Fecha: **14/02/2021** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación			Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00261	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES OLIVERO OTALORA Y OTRA	Auto corre Ejecutivo CGP	Traslado	Excepciones de Fondo	13/04/2021		
41001 4003005 2018 00121	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA HORTA PERDOMO	EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ	Auto corre Ejecutivo CGP	Traslado	Excepciones de Fondo	13/04/2021		
41001 4003005 2018 00460	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS EDUARDO VILLARREAL CABRERA	Auto corre Ejecutivo CGP	Traslado	Excepciones de Fondo	13/04/2021		
41001 4003005 2018 00571	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ STELLA RAMIREZ	Auto corre Ejecutivo CGP	Traslado	Excepciones de Fondo	13/04/2021		
41001 4003005 2021 00121	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ARTURO MARTINEZ VALENCIA	Auto de Trámite CORRIGE NUMERAL PRIMERO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021			13/04/2021		1
41001 4003006 2012 00451	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN GIRALDO	CRUZANA LOPEZ LOPEZ	Auto de Trámite DISPONE OFICIAR AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTA D.C.			13/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/02/2021** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

13 ABR 2021

2017-00261-00

Dela anterior excepción de mérito presentada en oportunidad por el curador ad-litem del demandado CARLOS ANDRÉS OLIVEROS OTALORA, dese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV

41001400300520170026100.- UTRAHUILCA CONTRA ARANZA MARÍN Y OTRO *
CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM

Julio Burgos <burgos.julio.apc@gmail.com>

Mar 9/03/2021 11:45 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (796 KB)

Contestación curaduría Aranza Marín Reinoso Martínez.pdf;

Neiva, 9 de marzo de 2021

Doctor

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Presente

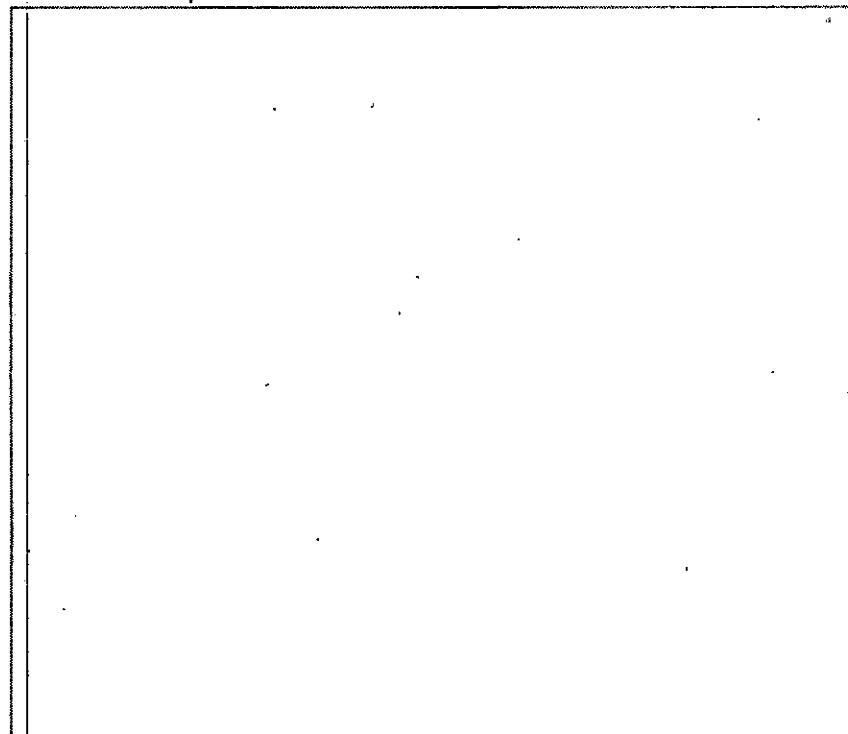
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA CONTRA CARLOS ANDRÉS OLIVEROS OTÁLORA Y ARANZA MARÍN REINOSO MARTÍNEZ

RADICACION: 41001400300520170026100.-

Cordial saludo,

JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, actuando en calidad de curador *ad-litem* de la demandada dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer traslado a la demanda y contestar en memorial adjunto:

Cordialmente,



Neiva, 9 de marzo de 2021

Doctor
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Presente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA CONTRA CARLOS ANDRÉS OLIVEROS OTÁLORA Y ARANZA MARÍN REINOSO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 41001400300520170026100.-

Cordial saludo,

JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, actuando en calidad de curador *ad-litem* de la demandada dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer traslado a la demanda y contestar en los siguientes términos:

HECHOS

Primero. Parece ser cierto, según se observa en el pagaré referido.

Segundo. Parece ser cierto, según se observa en el pagaré referido.

Tercero. Parece ser cierto, según se observa en el pagaré referido.

Cuarto. Parece ser cierto, según se observa en el pagaré referido.

Quinto. Parece ser cierto, según se observa en el plan de pagos.

Sexto. No me consta.

Séptimo. Parece ser cierto, según se observa en el pagaré referido.

Octavo. Así parece ser, según se aprecia en el traslado de la presente demanda.

El título valor de la presente demanda, -pagaré No. 11226851 del 20 de agosto de 2015-, actualmente no es exigible, por cuanto su validez expiró por vía del fenómeno de la prescripción extintiva. Es decir, que la obligación es clara, expresa, pero no exigible por encontrarse prescrita como lo expondré en el acápite de excepciones en las líneas subsiguientes.

EXCEPCIONES

De acuerdo a las pretensiones de la demanda y según las pruebas allegadas con el escrito introductorio de la misma, me opongo, pues como señalaré los señores CARLOS ANDRÉS OLIVEROS OTÁLORA Y ARANZA MARÍN REINOSO MARTÍNEZ, deberán ser liberados de la obligación al declararse extinta la misma por el fenómeno de la prescripción.

EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN

1. En los términos del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; para el caso concreto, la fecha de suscripción del pagaré fue el día 20 de agosto de 2015 y su fecha de vencimiento se estableció del día 05 de septiembre de 2020. Ahora bien, aduce el abogado de la Cooperativa Utrahuilca que, mis representados están en mora desde el día 05 de febrero de 2017, es decir, que la fecha de exigibilidad trienal del título operó el día 04 de febrero de 2020.
2. Al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*". Sobre el acto procesal de la notificación, consagrada en el artículo 290 del Código General del Proceso (CGP), el doctrinante Jaime Azula Camacho, nos recuerda que por tratarse de la primera providencia que vincula al deudor del proceso, debe hacerse personalmente al ejecutado y correrle traslado, como lo exige el artículo 91 del CGP, con el objeto de que en ese término pueda ejercer su defensa mediante la proposición de excepciones. Se requiere, además, entregarle copia de la demanda y sus anexos. Situación que no ocurrió, pues, la demanda ejecutiva en contra de mis representados, fue radicada el día 06 de julio de 2017; el auto que libra mandamiento ejecutivo fue publicado por estado el 07 de septiembre de 2017, es decir que, en este caso, la interrupción de la prescripción estaba condicionada a la notificación efectiva hasta el día 06 de septiembre de 2018. Pero al no haberse surtido el trámite de notificación a cuenta del acreedor, la fecha de prescripción no se interrumpió.
3. Ahora bien, la prescripción del título valor en comento operó el día 04 de febrero de 2020, es decir, una vez cumplido el trienio del pagaré, suscrito el día 20 de agosto de 2015. Fecha en la cual, mis defendidos no fueron notificados de la presente obligación.

4. Según constancia secretarial, la notificación al suscrito como curador ad litem, dentro del presente proceso fue comunicada el día 26 de febrero de 2021, cuando la obligación estaba ya prescrita como se anotó en líneas anteriores.

5. En mérito de lo expuesto, ruego al Despacho, declarar la inexistencia de la obligación a cargo de mis defendidos, los señores CARLOS ANDRÉS OLIVEROS OTÁLORA Y ARANZA MARÍN REINOSO MARTÍNEZ, por tenerse probada la prescripción extintiva del pagaré No. 11226851 del 20 de agosto de 2015.

6. Condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, con todo comedimiento tener como pruebas las que se allegaron con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado en las direcciones anotadas en el escrito introductorio de la demanda.

El suscrito: Recibo notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado en la calle 9 No. 4- 19 Oficina 305, Centro Comercial las Américas, de la ciudad de Neiva: Teléfono 3163395336. Correo electrónico: burgos.julio.apc@gmail.com

Agradezco su atención y ruego al despacho proceder de conformidad.

Atentamente,

Julio Burgos
JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ
T.P. 310377 C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció el término de que disponía el curador ad-litem del demandado CARLOS ANDRES OLIVEROS OTALORA para recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, dentro del término legal presentó el escrito que antecede, a través del cual contesta la demanda, y propone la excepción de prescripción. Inhábiles los días 27 y 28 de febrero, 6, 7 de marzo de la presente anualidad, por sábado(s), domingo(s) y/o festivo(s). Queda el proceso para correr traslado de la excepción propuesta. Conste.

Jaime Andres Herrera Ramirez

SECRETARIO

Procuraduría General de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

13 ABR 2021

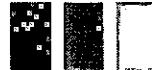
2018-00121-00

De la anterior excepción de mérito presentada en oportunidad por el curador ad-litem de la demandada EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ, dese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

NOTIFIQUESE

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

AHV



Doctor

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila.

PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Nini Johana Horta Perdomo.

DEMANDADO: Edna Carolina Méndez González.

RADICACIÓN: 2018 - 00121

ASUNTO. - Pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva y eventual proposición de excepciones.

DIEGO ANDRES MORALES GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva – Huila, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con T.P. 166.618 del C. S. de la J., en mi condición de curador de la demandada en este proceso, por medio de la presente me pronuncio frente a la demanda ejecutiva, conforme a la designación y notificación correspondientes, al tenor de lo indicado en el artículo 48-7 de la ley 1564 de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el desconocimiento de la versión de los hechos que pudiere dar la demandada, dada su ausencia del proceso, a lo que se suma la falta de disposición que tiene el suscripto como curador frente a los derechos de la accionada, me ciño a lo que decida en derecho su señoría al momento de emitir la decisión de fondo correspondiente. De antemano y dada mi función como curador, independientemente de mi parecer frente al impacto negativo que está generando la insuficiencia de notificación de curadores para lograr la interrupción de la prescripción conforme a las nuevas previsiones del Código General del Proceso (Ausencia de remuneración del curador y limitación cualitativa del ejercicio del cargo), se alegará la excepción de **prescripción extintiva**. Sin embargo, nos acogemos a la decisión que en derecho emitirá el juzgado al respecto.

Abg. **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado y de los Negocios
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. **YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ**
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maest. Der. del Estado (Reg. Minera, Energética y Petrolera)
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLÍCIVO, AMBIENTAL Y MINERO

Cedeño & Morales Abogados
Gerencia Jurídica Integral



EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: No nos consta la existencia del crédito; no obstante, en el pagaré se referencian datos relacionados con lo que se indica en ese hecho. De igual forma, no nos consta la suscripción del título valor, pues se desconoce si la firma puesta en el pagaré corresponde a la de la demandada, por lo que nos atenemos a lo que en derecho decida el despacho al respecto. En cuanto al número del pagaré y su valor, al tenor literal del título es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto según lo que se desprende del título valor exhibido con la demanda.

Al hecho tercero: No nos consta. Se desconoce si efectivamente mi representada "cobró el crédito" y en cuanto a la mora, según se infiere del proceso iniciado por parte de la acreedora, es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto, tal y como se observa en los anexos de la demanda.

Al hecho quinto: No nos consta, pues no existe prueba de los pagos adicionales mencionados. Sin embargo, existe el pago que se acredita con la certificación aportada; de tal manera que lo pagado a COMFAMILIAR DEL HUILA y cuyo monto se certifica, es cierto.

Al hecho sexto: Es un hecho que no le consta a la parte demandada, debe probarse.

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: No es un hecho, es la consecuencia jurídica de un pago y la legitimación para promover la acción que se determina legalmente para propiciar el reembolso.

Al hecho noveno: No es un hecho, pues lo indicado corresponde a una aseveración jurídica.

Al hecho décimo: No es un hecho.

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado y de los Negocios
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maest. Der. del Estado (Reg. Minera, Energética y Petrolera)
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO

EN CUANTO A LAS PRUEBAS, LA CUANTIA, EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Son las pruebas referenciadas las aportadas junto con la demanda, y a las cuales se les debe dar el valor probatorio que corresponde en los términos de ley. Frente a la cuantía, el procedimiento y la competencia, se ciñen a las reglas procesales.

EXCEPCION UNICA PERENTORIA PROPUESTA (ART. 784 C. Co.)

Prescripción extintiva

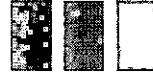
Los siguientes fundamentos determinan que las obligaciones actualmente exigibles vía ejecutiva – tanto las principales como las accesorias – se han extinguido por la ocurrencia del fenómeno de la *prescripción extintiva o liberatoria*:

1. La certificación de pago aportada data del 18 de mayo de 2017, momento en el que, según la demandante, nace la acción de reembolso que promueve frente a la obligada directa.
2. Si bien no aparece referenciado en el expediente digital que envió el juzgado, pero al revisar la bitácora de este en la página de la rama judicial, se encuentra que al parecer la demanda se presentó el enero o febrero de 2018. Sin embargo, se cuenta con mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2018 (Providencia que tampoco se observó en el expediente) tal y como obra en la indicada página web donde se consultaron actuaciones del proceso.
3. El artículo 94 del C. G. del P. establece los efectos de la interrupción de la prescripción, indicando que no solo basta la presentación de la demanda, sino que debe llevarse a cabo su notificación al demandado en los términos allí previstos (1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante).
4. En materia comercial, la prescripción aplicable - desde el punto de vista de este curador - por tratarse de una acción de reembolso, sería el que se indica en el artículo 791 del C.Co. (6 meses); situación que conllevaría a que la demanda no se presentó dentro de ese término, contando como fecha la del pago que se certifica.
5. En gracia de discusión frente a la anterior posición, se tendría entonces en cuenta el término de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa (1 año; pero se trata de una demanda ejecutiva y no declarativa). En todo caso, si se analizara el punto de si se logró interrumpir la prescripción, la notificación del mandamiento al suscrito se llevó a cabo hasta el mes anterior; de tal manera que

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado y de los Negocios
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maest. Der. del Estado (Reg. Minera, Energética y Petrolera)
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO



no se cumplió la carga procesal de surtir la publicidad dentro del término efectivo, pues entre el 6 de junio de 2018 y el mes de febrero de 2021, habrían pasado más de dos años.

Conforme a lo anterior, y siempre que del análisis y estudio del juzgado se considere procedente, se solicita declarar probada la excepción de **prescripción**, negando la continuación de la ejecución y aplicando el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, si lo encuentra procedente su señoría, dictando sentencia anticipada sin necesidad de convocar a audiencia, por economía procesal.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán hacerse en la secretaría del despacho, o en mi dirección de abogado: Calle 7 N° 5 – 51 oficina 210 del Condominio Colseguros en la ciudad de Neiva. Cel. 3002901105. Correo electrónico: dmorales@cedenomorales.com.

Sin otro particular.

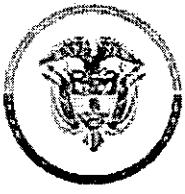
Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
T.P. 166.618 del C. S. de la J
Abogado

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestrando en Derecho Privado y de los Negocios
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maest. Der. del Estado (Reg. Minera, Energética y Petrolera)
lorecedno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO AGRARIO, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO

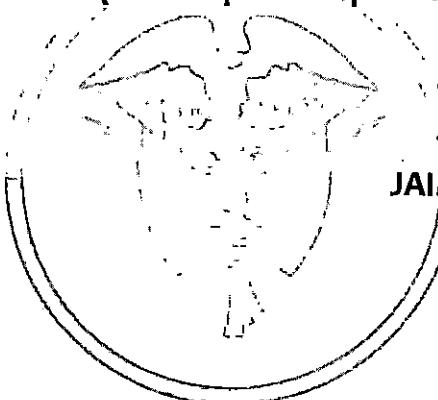


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1321

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció el término de que disponía el curador ad-litem de la demandada EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ para recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, dentro del término legal presentó el escrito que antecede, a través del cual contesta la demanda, y propone la excepción de prescripción extintiva. Inhábiles los días 27 y 28 de febrero, 6, 7, 13 y 14 de marzo de la presente anualidad, por sábado(s), domingo(s) y/o festivo(s). Queda el proceso para correr traslado de la excepción propuesta. Conste.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JAIME ANDRES HERRERA RAMIREZ
SECRETARIO
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

13 ABR 2021

2018-00460-00

De la anterior excepción de mérito presentada en oportunidad por el curador ad-litem del demandado LUIS EDUARDO VILLARREAL CABRERA, dése tráslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV

Proceso curadorbsdd liten2011-460
129

eduardo labbao <Eduardolabbaao@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (115 KB)

CURADOR JUZGADO QUINTO CIVIL 1.pdf;

CURADOR JUZGADO QUINTO CIVIL 1.pdf

Get [Outlook para Android](#)

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018 – 460

NEIVA – HUILA

E.S.D.

Ref: *Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Banco Caja Social S.A. contra Luis Eduardo Villarreal Cabrera*

Cordial Saludo

Eduardo Labbao abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 32.102 del C.S.J. identificado con la CC# . 12.099.003 de Neiva (H) con oficina en la Calle 6 No. 4 – 71 Oficina 204 del Hotel Plaza de Neiva (H) con correo electrónico eduardolabbao@hotmail.com, obrando en calidad de Curador Ad-Litem designado por su despacho del señor Luis Eduardo Villarreal Cabrera mayor de edad identificado con la CC# 98.397.413, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal para contestar el traslado del libelo demandatorio, desde ahora anuncio que tanto las pretensiones como los hechos los contestare en el mismo orden en que fueron presentados, y que al parecer se trata de una demanda con acumulación de pretensiones en los literales ay b tal como se aprecia en el mandamiento de pago proferido por el despacho, anunciando desde ahora que presentare Excepción de Prescripción de la Acción, debido a que el mandamiento de pago fue emitido el seis de noviembre de 2018 y nunca la parte actora lo notifico dentro del año que ordena la norma, pues al menos no se arrimo a mi traslado los respectivos edictos tanto radiales como en un periódico de circulación nacional y/o regional; en cuanto a los:

HECHOS

- 1)** Con relación al hecho primero, al parecer es cierto, que se pruebe.
- 2)** Con relación al hecho segundo, al parecer es cierto, que se pruebe.
- 3)** Con relación al hecho 2A) al parecer es cierto y que se pruebe.
- 4)** Con relación al hecho tercero, al parecer es cierto y que se pruebe.
- 5)** Con relación al hecho cuarto, al parecer es cierto y que se pruebe.
- 6)** Con relación al hecho quinto al parecer es cierto y que se pruebe
- 7)** Con relación al hecho sexto, que se pruebe.
- 8)** Con relación al hecho séptimo, que se pruebe

A las

PRETENSIONES

- 1. – 1.1 – 1.2 – 1.3; 2.1 – 2.2 – 2.3; 3.1 – 3.2 – 3.3; 4.1 – 4.2 – 4.3; 5.1 – 5.2 – 5.3; 6.1 – 6.2 – 6.3; 7.1 – 7.2 – 7.3; 8.1 – 8.2 – 8.3; 9; 10 – 10.1; 11** que se pruebe lo pretendido
- 2. Con relación a la pretensión 12 – 12.1** – que se pruebe lo pretendido
- 3. Con relación a la pretensión 12.2 – 12.3 – 12.4** nos atenemos a lo que el despacho encuentre viable de acuerdo lo pretendido

EXCEPCION DE MERITO

Tal como lo prescribe el Código General del Proceso, en su artículo 442 y el artículo 94 inciso primero me permito presentar Excepción de Merito de Prescripción de la Acción puesto que el mandamiento de pago proferido por su despacho del seis de noviembre del 2018 y la norma en comento dice que el auto admsorio o mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la Ley lo exija para tal fin; en el presente caso la parte actora tuvo mas de un año para notificarle al aquí demandado pues si se cuenta los días y los meses, comenzando desde el 20 de noviembre del 2018 y los días hábiles del mes de diciembre del 2018; todos los días hábiles del año 2019 y los días hábiles hasta marzo 15 del 2020 mas los días hábiles a partir del mes de Julio del 2020 hasta el día que se me notifico en forma personal, han transcurrido más de 365 días en que el actor tenia que haber notificado como mínimo en forma emplazatoria tanto por la prensa como por la radio; constancias estas que no aparecen en el traslado que se me entrego.

Por eso señor Juez mi argumento Jurídico – Procesal es que la parte actora NO CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY PROCESAL LE IMPONE.

No se requiere hacer un esfuerzo sobre humano y aritmético para que la sumatoria de los días hábiles contados a partir desde la ejecutoria del mandamiento de pago para analizar detenidamente y que a mi entender la obligación es prescrita por la no notificación del mandamiento de pago dentro del termino legal

Basta lo anterior señor Juez para solicitar que se despachen desfavorablemente las pretensiones que la parte actora quiere recaudar por la vía judicial pero que al tenor de las normas vigentes en materia de notificación no es posible dichas pretensiones por lo ya expuesto. LA NO NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

EDUARDO LABBAO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

132

- A. Solicito al despacho se sirva a decretar la excepción formulada
- B. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares
- C. Condenar en costas a la parte demandante
- D. Ordenar el archivo de estas actuaciones

PRUEBAS

Pruebas Trasladas:

Téngase como base dentro del presente proceso con radicado 460 – 2018

El mandamiento de pago emitido por su despacho de fecha 6 de noviembre del 2018 en 4 folios

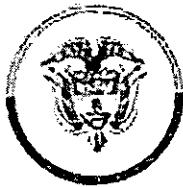
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho y/o a mi correo electrónico eduardolabbao@hotmail.com y en mi oficina de abogado en la Calle 6 No 4-71 oficina 204 del edificio Hotel Plaza de Neiva (H), a las partes en la informada en el libelo demandatorio.

Del señor Juez

Respetuosamente:

[Handwritten signature of Eduardo Labbao]
EDUARDO LABBAO
T.P. 32.102. del CSJ
CC#, 12.099.003 de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció el término de que disponía el curador ad-litem del demandado LUIS EDUARDO VILLARREAL CABRERA para recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, dentro del término legal presentó el escrito que antecede, a través del cual contesta la demanda y propone la excepción de PRESCRIPCION DE LA CC ION. Inhábiles los días 20, 21, 27 y 28 de marzo de la presente anualidad, por sábado(s), domingo(s) y/o festivo(s); y del 29 de marzo al 04 de abril de 2021, por vacancia de semana santa; y 10 y 11 de abril de 2021, por sábado y domingo. Conste.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

13 ABR 2021

2018-00571-00

De las anteriores excepciones de mérito presentadas en oportunidad por la curadora ad-litem de la demandada LUZ STELLA RAMIREZ, dese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Número 1º. del C. G. P.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV

RE: NOTIFICACION CURADORA

2018-30-1

Sandra Mildreth Charry fierro <sandrita.charry@hotmail.com>

Sáb 20/02/2021 10:27 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

Contestacion Demanda - LUZ STELLA RAMÍREZ.pdf;

Buenos días,

Atendiendo el requerimiento efectuado por el juzgado, adjunto envío la contestación de la demanda.

Atentamente,

SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO
C.C.55.152.532 de Neiva (H)
T.P.207642 del C.S.J.

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 8:38 a. m.

Para: Sandra Mildreth Charry fierro <sandrita.charry@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION CURADORA

BUEN DIA DRA COMEDIDAMENTE ME PERMITO NOTIFICARLE EL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE DESIGNACION DEL CARGO DONDE SE LE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS TRASLADO.

ATENTAMENTE

JORGE E CONDE

ASISTENTE JUDICIAL DEL JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE NEIVA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Especialista en Derecho Ambiental

Universidad Del Rosario

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Católica de Colombia

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila

DEMANDANTE : UTRAHUILCA
DEMANDADO : LUZ STELLA RAMIREZ
REFERENCIA : Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía
RADICADO : 2018-00571-00

SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, mayor de edad, domiciliada y residente Neiva - Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N°.55.152.532 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°.207642 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD- LITEM, de acuerdo a auto proferido por este despacho el 10 de agosto 2020, de la señora **LUZ STELLA RAMIREZ**, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito dar contestación de la demanda dentro de los términos de ley, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: No me consta ya que en mi condición de curador ad litem de la demandada, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

TERCERO: Es cierto. De acuerdo a los documentos aportados en la demanda.

CUARTO: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.

QUINTO: No me consta ya que en mi condición de curador ad litem de la demandada, no tengo información sobre lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

SEXTO: Es cierto. De acuerdo a los documentos aportados.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto a los hechos en que funda sus peticiones la parte actora, he de manifestar, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

Debe el señor Juez quien valore y decida, siempre que se pruebe en juicio.

III. EXCEPCIONES

INCAPACIDAD ECONOMICA

Es mi deber como curadora del demandado, proponer esta excepción con el fin de que sea aceptada por el despacho, ya que a toda luz, se vislumbra la incapacidad económica

Carrera 7^a N°.11 -76 sur - Segundo piso

Teléfono-8602944, Celular 3144142633

Correo electrónico -sandrita.charry@hotmail.com

Neiva, Huila

SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO

Abogada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Especialista en Derecho Ambiental

Universidad Del Rosario

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Católica de Colombia

con la que la demandada se ha visto persistente ante el posible incumplimiento del pago de la obligación, del cual ante dicha situación, la ausencia del mismo demandado es una posible advertencia no de negligencia, sino de su incapacidad económica que le ha imposibilitado cumplir su obligación de pagar dicho dinero.

LA GENERICA O INOMINADA

Las que el honorable señor Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

En los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo y pido que el proceso siga el curso legal correspondiente.

IV. PRUEBAS

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1. Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

1. A la demanda en la carrera 55 C No.29-32 Barrio Las Camelias
2. A la suscrita en el correo electrónico: sandrita.charry@hotmail.com.

Del señor Juez.

Atentamente,

SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO

C.C.55.152.532 de Neiva (H)

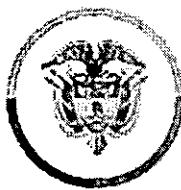
T.P.207.642 del C.S.J.

Carrera 7^a No.11 -76 sur - Segundo piso

Telefono-8602944, Celular 3144142633

Correo electrónico -sandrita.charry@hotmail.com

Neiva, Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció el término de que disponía la curadora ad-litem de la demandada LIZ STELLA RAMIREZ para recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, dentro del término legal presentó el escrito que antecede, a través del cual contesta la demanda, y propone excepciones de mérito. Inhábiles los días 27 y 28 de febrero, 6 y 7 de marzo de la presente anualidad, por sábado(s), domingo(s) y/o festivo(s). Queda el proceso para correr traslado de la excepción propuesta. Conste.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JAIME ANDRES HERRERA RAMIREZ
SECRETARIO
República de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

13 ABR 2021

RAD: 2021-00121

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado el pasado quince (15) de marzo de 2021, el juzgado ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía **Marca: NISSAN, Modelo: 2018, Serie: 3N6CD33BXZK380290, Placa: DUL 002, Motor: YD25-667516P, Chasis: 3N6CD33BXZK380290, Línea: NP300 FRONTIER, Carrocería: DOBLE CABINA, Clase: CAMIONETA, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA.** De propiedad del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VALENCIA con **C.C. 12.817.971.** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; proveído en el que se incurrió en error involuntario al indicar el número de identificación del propietario, pues debió indicarse que es de propiedad del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ VALENCIA con **C.C. 17.647.675**, lo que al sentir del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1º CORREGIR, el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de marzo de 2021, visto a folios 80, 81 y 82 del presente cuaderno, en lo relacionado con el número de identificación del propietario del vehículo, quien para el presente caso corresponde a CARLOS ARTURO MARTINEZ VALENCIA identificado con **C.C. 17.647.675.**

El resto de la providencia queda incólume.

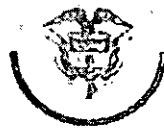
NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-**

Rad.- 41-001-40-03-005-2021-00121-00

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, 13 ABR 2021

Rad:2012-00451-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTA D.C., no ha devuelto los documentos que fueron enviados a esa entidad para la práctica de la prueba grafológica que había sido decretada en este asunto, la cual se tuvo por desistida por cuanto la parte interesada no consignó el costo de la misma, el Juzgado dispone REQUERIR NUEVAMENTE a la mencionada entidad, a fin de que se sirvan remitir los documentos en mención. Elabórese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ